



Visto el estado procesal del expediente número **274/PRESIDENCIA MPAL-PIAXTLA-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo el recurrente en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Piaxtla, Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el inconforme requirió información al sujeto obligado, sin adjuntar el archivo de la solicitud de acceso a la información, mismo que fue asignado por el numero de folio 01050818.

II. El día veintisiete de agosto del presente año, la autoridad responsable remitió por el sistema electrónico la respuesta a la petición de información del recurrente, el cual tuvo conocimiento este el veintiocho del mismo mes y año en curso, en los siguientes términos:

“Con fundamento en Título segundo, artículo 15 fracción IV de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, no se adjuntó solicitud por lo que esta unidad no puede remitir la información”.

III. El día veintiocho de agosto del año en curso, el recurrente envió electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión sin anexos.



IV. Por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente 274/PRESIDENCIA MPAL PIAXTLA-01/2018, turnado a esta Ponencia para su substanciación.

V. En proveído de tres de septiembre del año que transcurre, se previnó por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara su acto reclamado en términos del numeral 170 de la Ley de Transparencia de la Materia en el Estado de Puebla, señalara la fecha que fue notificado o tuvo conocimiento del acto que recurre y remitiera la contestación de la petición de información, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el presente asunto.

VI. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil dieciocho, el inconforme dio cumplimiento a lo ordenado en autos, por lo que, se admitió el recurso de revisión interpuesto; en consecuencia, se ordenó integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;



finalmente, se le tuvo indicando su domicilio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VII. El día uno de octubre del año en curso, se acordó el oficio en el cual el sujeto obligado rendía su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, con las constancias que acreditaban el mismo; de igual forma, anunció pruebas y formulo alegatos; por lo se admitió las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, toda vez que el agraviado no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, dentro del término concedido para tal efecto, dicha omisión constituyó su negativa que fueran publicados los mismos; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

“...cabe señalar que esta Unidad Administrativa no actualiza ningún supuesto de los señalados en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que en tiempo y forma se dio la debida respuesta al solicitante, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla (anexa al presente con folio 9), en el que se aprecia el rubro “¿Qué le respondieron?”, y en el rubro “Descripción de la respuesta terminal”, aparece la respuesta respectiva, por lo que en tiempo y forma se atendió el requerimiento referido”.

Por tanto, la autoridad responsable alegó la causal de sobreseimiento establecido en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley”.***



“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

De los preceptos legales se advierte que una causal de sobreseimiento de los recursos de revisión, es que no se actualicen los supuestos de procedencia establecidos en el numeral 170 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, sin embargo, en el presente asunto se observa que el recurrente promovió su medio de defensa en contra de la falta de trámite de su solicitud de acceso a la información y no por la omisión de darle respuesta a su petición, como lo alega el sujeto obligado en su informe justificado, por lo que, es infundado lo argumentado por este en el sentido que es improcedente el medio de defensa promovido por el ciudadano ******, en virtud de que alegó la falta de trámite de su solicitud, supuesto establecido en el numeral antes citado en su fracción IX.

Por tanto, al no existir otra causal de improcedencia alegada por las partes y esta autoridad observa otro supuesto, el presente recurso de revisión fue procedente en términos del artículo 170 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó la falta de trámite de su solicitud de acceso a la información.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

Quinto. Como motivo de inconformidad el agraviado alegó lo que continuación se transcribe:

“Así mismo la inconformidad versa de acuerdo a la fracción IX. La falta de trámite a una solicitud, del artículo 170, dónde nunca realizó, lo que establece el artículo 149 de la Ley en Materia. De lo anterior, les adjunto la solicitud que en su caso se tuvo que haber dado contestación”.

Respecto del acto recurrido, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“...Que de conformidad con lo estipulado en el Acuse de Recibo del Recurso de Revisión, folio del recurso de revisión RR00003618, folio de la solicitud



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Piaxtla, Puebla.

Recurrente: 01050818.
Solicitud Folio: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: 274/PRESIDENCIA MPAL-PIAXTLA-01/2018.
Expediente:

01050818 de fecha 28 de agosto de 2018, promovido por el solicitante ..., cabe destacar que el mismo no cumple con los requisitos mínimos para presentar una solicitud, ya que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 148, primer párrafo, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala lo siguiente...

Situación que en la especie no acontece toda vez que en el ya citado Acuse de Recibo del Recurso de Revisión” precisamente en el rubro INFORMACIÓN SOLICITADA: Documento Adjunto:, donde claramente no se adjuntó ningún documento, por lo cual el solicitante... no proporciono a esta entidad H. Ayuntamiento de Piaxtla, los elementos para poder llevar a cabo la respuesta correspondiente, por lo que dejo a esta entidad en completo estado de indefensión, al no encontrarse en posibilidades de proporcionar dicha información.

Y, por lo tanto, no cumplió desde un principio con los requisitos establecidos en Ley...”.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información pública.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del sistema via INFOMEX, en el cual se observa el historial de la solicitud de acceso a la información.



- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de información vía infomex, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en el cual se advierte la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01050818.

Por lo que, hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron las que a continuación se indica:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del sistema INFOMEX, del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, del cual se observa el seguimiento de las solicitudes.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla, del cual se observa la parte que dice: “¿Qué preguntó el solicitante?”.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla, el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, de la cual se advierte el rubro: “¿Qué le respondieron?”.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que corre agregado en autos.

Las documentales privadas ofrecidas por las partes, que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Piaxtla, Puebla.

Recurrente: 01050818.
Solicitud Folio: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: 274/PRESIDENCIA MPAL-PIAXTLA-01/2018.
Expediente:

Las documentales publicas ofrecida por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. El día dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, el agraviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 01050818; sin embargo, omitió adjuntar el documento que contenía la información requerida.

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de responder al entonces solicitante, le indico, que en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, no podía remitirle la información requerida, en virtud de que no adjuntó la solicitud.

Por tanto, el reclamante se inconformó con la respuesta otorgada por la autoridad responsable, toda vez que este no lo prevenido en términos del numeral 149 del ordenamiento local en la Materia; por lo que, alegó la falta de trámite a su solicitud de acceso a la información.

Por consiguiente, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado argumento que el recurrente omitió adjuntar el archivo que contenía la información que solicitada; en consecuencia, no proporcionó los elementos necesarios para poder llevar a cabo la respuesta correspondiente; incumpliendo así con los requisitos establecidos en la ley; por lo que, el entonces solicitante lo dejó en estado indefensión, aunado que se le hizo del conocimiento al agraviado



que no había ningún archivo adjunto; en consecuencia, no se podía remitir la información solicitada.

En primer lugar, antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por otra parte, es viable para el presente asunto señalar lo que establece los numerales 2 fracción V, 16, fracciones IV, 146, 147, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

**“ARTICULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades”.**

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:



IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”.

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.

Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;**
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;**
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;**



**IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.**

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

“ARTÍCULO 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

Los preceptos legales antes citados, se observa que uno de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, son los Ayuntamientos;



asimismo, los numerales transcritos establecen que, entre otras atribuciones conferidas a la Unidad de Transparencia, es de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información le sean presentadas ante él, así como darle seguimiento hasta la entrega de lo requerido.

De igual forma, el ordenamiento local en la materia, indica que una de las maneras que los ciudadanos pueden presentar sus solicitudes de acceso a la información es mediante la Plataforma Nacional, la cual automáticamente asigna un número de folio para que las personas den seguimiento a los requerimientos realizados por los sujetos obligados.

Asimismo, el legislador estableció requisitos mínimos para presentar solicitudes, que son: el nombre del solicitante, el domicilio o medio para recibir la información o notificaciones, la descripción de los documentos o la información solicitada, cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización y la modalidad que prefiera se otorgue el acceso a la información; sin que sean un exigencia indispensable el señalamiento del nombre de la persona y los datos que facilite la búsqueda de la información.

Ahora bien, el numeral 149 del ordenamiento legal que regula la materia en el Estado de Puebla, establece que en el caso que los datos proporcionados por los ciudadanos para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir por una sola ocasión al solicitante para que en un plazo de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indique otros elementos o corrijan los elementos otorgados o bien precise uno o varios requerimientos de información.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Piaxtla, Puebla.

Recurrente
Solicitud Folio: 01050818.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 274/PRESIDENCIA MPAL-PIAXTLA-01/2018.

En este orden de ideas, es viable señalar que el acuse de información vía infomex, misma que corre agregadas en autos en copia simple en foja 6; se advierte que la solicitud fue registrada el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho a las doce horas con treinta y nueve minutos, con folio 01050818, de la cual se observa lo siguiente:

“NOMBRE DEL SOLICITANTE: ***”**

DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVÍO LA SOLICITUD:

H. Ayuntamiento de Piaxtla

INFORMACIÓN SOLICITADA: *Documento adjunto*

ARCHIVO ADJUNTO:”

Por otra parte, la copia certificada de la captura de pantalla de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, del sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla, se observa que se consulto el rubro que dice: ¿Qué preguntó el solicitante?; (foja 40); se advierte entre otras cuestiones lo siguiente:

“Descripción de la solicitud de información *Documento adjunto*

Archivo adjunto de la solicitud (No hay archivo adjunto)”

De igual forma, en la captura de pantalla de fecha veintiuno de septiembre del presente año, del sistema Infomex, se advierte en el rubro que dice: ¿Qué le respondieron? (foja 41), se observa lo siguiente:

“Con fundamento en Título segundo, artículo 15 fracción IV de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, no se adjunto solicitud por lo que esta unidad no puede remitir información”.

Por tanto, de las constancias antes indicadas, se advierte que el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el solicitante ***** , mediante la Plataforma



Nacional requirió al Honorable Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, información a través del documento adjunto; sin embargo, tal como se observa en el apartado de “ARCHIVO ADJUNTO”, el mismo no fue anexado, por lo que, el recurrente alega que la autoridad responsable debió haberlo prevenido en términos de ley para remitir el documento respectivo.

Luego entonces, el numeral 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala en su fracción III, que uno de los requisitos indispensable en las solicitudes, es la descripción de los documentos o la información requerida; sin embargo, en el presente asunto se observa que el agraviado no remitió el archivo la cual contenía la información solicitada, tal como se advierte en autos y como se ha establecido en párrafos anteriores.

Sin embargo, los numerales 16 fracción IV y 149 del ordenamiento legal antes citado, establece que la Unidad de Transparencia entre otras atribuciones es recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, por lo que, en caso de una omisión por parte del solicitante, la autoridad podrá prevenirlo por una sola ocasión para que este dentro del término de diez días hábiles siguientes indique los elementos o corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de información, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la petición de información.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, en el sentido que el sujeto obligado no dio trámite a su solicitud de acceso a la información; por lo que, con fundamento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 149 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado de trámite a la solicitud de acceso a la información con el número de folio



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Piaxtla, Puebla.

Recurrente: 01050818.
Solicitud Folio: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: 274/PRESIDENCIA MPAL-PIAXTLA-
Expediente: 01/2018.

01050818 de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en consecuencia, deberá prevenir por una sola ocasión al reclamante, para que le remita en el término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, el archivo que contenía la información requerida, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado de trámite a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 01050818 de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por lo que, deberá prevenir por una sola ocasión al reclamante, para que le remita en el término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, el archivo que contenía la información requerida, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada dicha solicitud.



Segundo. cÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, con las constancias pertinentes debidamente certificadas.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Piaxtla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNAMINIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, asistidos



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Piaxtla, Puebla.

Recurrente: 01050818.
Solicitud Folio: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: 274/PRESIDENCIA MPAL-PIAXTLA-01/2018.
Expediente:

por HÉCTOR BERRA PILONI, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por Acuerdo delegatorio número 03/2018 de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO.**

PD2/LMCR/274/PRESIDENCIA MPAL-PIAXTLA-01/2018.
/Mag/SENT DEF.